



DECRETO No. 136 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Gobernador del Departamento de Bolívar

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 2, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1801 de 2016, el Decreto 418 de 2020, Decreto 457 de 2020, Decreto 531 de 2020, Decreto 593 de 2020, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Ministerio del Interior, mediante el decreto 418 del 18 de marzo de 2020, dictó medidas para expedir normas en materia de orden público; en virtud de que la normatividad vigente señala que el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales están facultados para dictar medidas en materias de orden público con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que en virtud del Artículo 2° de la Constitución Política, corresponde a las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14 establece que los gobernadores y alcaldes para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias, que puedan amenazar o afectar gravemente a la población con el fin de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante, ante la ocurrencia de epidemias, calamidades o situaciones de seguridad y medio ambiente.

Que así mismo, en el artículo 200 de la citada ley 1801, al establecer la competencia del Gobernador, lo define como la primera autoridad de Policía del departamento y en tal medida, le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio; atribuyéndole el artículo 201 entre otras, las siguientes obligaciones: “1. *Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía en el departamento. (...) 5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia. (...)*”



DECRETO No. 136 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 202 de la misma disposición legal establece:

“COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

5. *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

(...)

12. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”*

Que atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Nacional No. 420 del 19 de marzo de 2020, “por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Decreto 418 de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones a los alcaldes y gobernadores, con el propósito de garantizar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad se debe garantizar la disponibilidad y suficiencia de aquellos que por su misma naturaleza no deben interrumpirse pues afectarían la salud y supervivencia de los ciudadanos; así como las medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitando el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizando el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales.



DECRETO No. 136 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, en virtud de lo anterior, se expidió el Decreto No. 103 del 19 de marzo de 2020, en el que se decretaron medidas transitorias de prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y horarios definidos; así como las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta personas en las condiciones en él descritas.

Que mediante de Decreto 457 de 2020, el Presidente de la República, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenándose el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m. del 25 de marzo de 2020, hasta las 00:00 horas del día 13 de abril de 2020.

Que, en igual sentido, se ordenó a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adoptaran las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que en virtud y cumplimiento de lo anterior, la Administración Departamental, expidió el Decreto 106 de 24 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se establecen medidas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid 19, deroga el Decreto N. 103 del 19 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones”*; ordenando en consecuencia el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Departamento de Bolívar, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que pese a las medidas adoptadas, y conforme los reportes emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como por la Organización Mundial de la Salud, el número de casos de contagio del COVID-19 registró aumento en el país. Así, y de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID19.



DECRETO No. 136 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, considera que la ampliación del periodo de cuarentena no solo disminuye el riesgo y retarda la propagación los casos al disminuir la posibilidad contacto entre las personas, sino que permite coordinar acciones entre Gobierno nacional, las Entidades Administradoras Planes de Beneficio -EAPB-, Instituciones Prestadoras de Salud y entidades territoriales para garantizar el fortalecimiento la red de prestadores servicios de salud, con el fin de procurar una atención oportuna y de calidad.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio Salud y Protección Social, el Presidente de la República expidió el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, en virtud del cual, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-1; y se dictaron otras disposiciones.

Que, en igual sentido, se ordenó a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adoptaran las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que en virtud y cumplimiento de lo anterior, la Administración Departamental, expidió el Decreto 123 de 12 de abril de 2020, *“Por medio del cual se establecen medidas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid 19, y se dictan otras disposiciones”*; ordenando en consecuencia el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Departamento de Bolívar, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Así mismo, determinó las excepciones a la restricción de circulación decretada, enlistando los 35 casos o actividades en las que se permitiría el derecho de circulación; estableciendo



DECRETO No. 136 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de igual forma medidas sobre el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería; el transporte doméstico por vía aérea; y la prohibición en el Departamento de Bolívar, del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio.

Que, en igual sentido, se ordenó a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 22 de abril de 2020 206 muertes y 4.356 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.836), Cundinamarca (175), Antioquia (393), Valle del Cauca (741), Bolívar (199), Atlántico (118), Magdalena (120), Cesar (35), Norte de Santander (60), Santander (36), Cauca (24), Caldas (50), Risaralda (141), Quindío (55), Huila (81), Tolima (40), Meta (100), Casanare (10), San Andrés y Providencia (6), Nariño (62), Boyacá (33), Córdoba (21), Sucre (1) La Guajira (2), Chocó (9), Caquetá (2) y Amazonas (6).

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, en reporte de fecha 22 de abril de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 2.544.792 casos, 175.694 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en Memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló: "El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en



DECRETO No. 136 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

unidades de cuidado intensivo. Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día y en el número de muertes por día. La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%”

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, en virtud del cual, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-1; y se dictaron otras disposiciones.

Que, en igual sentido, se ordenó a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que una de las medidas adoptadas mediante el Decreto Ley 593 del 2020, dispuso: *“ARTÍCULO 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos y actividades...”*, enlistando a continuación 41 situaciones que se constituyen en las únicas permitidas en ejercicio del derecho fundamental de circulación. En otras palabras, toda situación que implique el derecho fundamental de circulación que no esté prevista en el listado en mención, se encuentra transitoriamente prohibida.



DECRETO No. 136 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en relación con la circulación de las personas en el marco de la ejecución de obras públicas, encontramos habilitación únicamente en cuatro escenarios, el primero es al que se refiere el numeral 18, el cual contempla como actividad permitida: *“18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas”*; el segundo, el enlistado en el numeral 19, que señala: *“19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.”*, el tercero, el enlistado en el numeral 20, que señala: *“20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural”*, y el cuarto, es aquel a que se refiere en el numeral 21, que a su tenor dispone: *“21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”*.

Que en este orden de ideas es viable inferir, (i) que en la actualidad y de manera transitoria la regla general en materia de circulación de personas es el aislamiento preventivo; (ii) que la ejecución de obras públicas al implicar la circulación de personas, encuentra únicamente habilitación en los cuatro escenarios mencionados en el párrafo anterior; (iii) que deviene la imposibilidad de ejecutar toda obra pública que no encaje en los supuestos mencionados.

Que la ejecución de los contratos está limitada por las normas de orden público que son de obligatorio cumplimiento, que para el caso concreto aplica para todas las normativas dictadas por el Gobierno Nacional para la contención de la pandemia, en especial el Decreto 593 del 2020.

Que se hace necesario adoptar las medidas presidenciales en el territorio, como medida extraordinaria, estricta y urgente relacionada con la contención del virus y su mitigación, con el fin de garantizar la debida protección de la salud de los ciudadanos.

Que por otro lado, el artículo 356 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que la Corte Constitucional ha dado alcance al derecho humano al agua estableciendo que existen situaciones especiales, en las que resulta necesario garantizar su acceso. Así en sentencia T-312 de 2012, estableció que: *“La obligación de garantizar el acceso a una*



DECRETO No. 136 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y la ejecución presupuestal, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas. En consecuencia, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute del mismo deben, por mandato constitucional avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia, y usar todos los recursos posibles para mejorar el servicio de acueducto hasta el punto en que se logre cumplir de manera eficiente con todos los componentes del derecho”.

Que mediante el Decreto 441 de 220 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estableció en su artículo 2 que es necesario garantizar el acceso al agua potable en situaciones de emergencia sanitaria: Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito.

Que de conformidad con el Decreto 457 del 2020 en el artículo 3, a fin de que durante asilamiento preventivo obligatorio se garantice el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia, en su numeral 28 establece que, se permitirá la circulación de las personas que realicen: *las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos sanitarios) (...)*

Que en el Decreto en mención se establecen igualmente como excepciones en el numeral 19: *la revisión y atención de emergencias y afectaciones viales y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse;* y el numeral 20: *La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso y requieran acciones de reforzamiento estructural.*



DECRETO No. 136 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la Administración Departamental procedió a la expedición del Decreto 105 de 2020 en el que se toma como medida transitoria la suspensión de los contratos de obra e interventoría celebrados por Departamento de Bolívar y se adoptan otras medidas administrativas, por motivo de salud pública”; y el Decreto 111 de 2020, que modifica el anterior.

Que, la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 en el territorio nacional, constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible.

Que el principio teleológico de la función administrativa es estar al servicio del interés general, que para la consecución de dicho propósito la misma debe basarse en máximas o triunfos que terminan por optimizar su radio de acción, dentro de los que se destaca por ser conducente en la situación inusitada que rodea el entorno social de nuestras comunidades, el principio de precaución razón por la cual, y el trabajo conjunto entre las entidades territoriales y el gobierno nacional, resulta necesario acatar las instrucciones para la contención de la infección viral denominada COVID-19, señalando las medidas transitorias de policía para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID - 19.

Que, en razón de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Departamento de Bolívar, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 2 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:



DECRETO No. 136 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operaciones de pago, casa de cambio, operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio y alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.



DECRETO No. 136 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, y el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgo de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.



DECRETO No. 136 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chances y lotería, centrales de riesgo,



DECRETO No. 136 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará los servicios por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.



DECRETO No. 136 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
41. Parqueaderos públicos para vehículos.

Parágrafo primero: Las excepciones previstas en los numerales 18, 19, 20, 21 y 28 del presente artículo, sólo aplicarán para los contratos de obra del nivel Departamental que fueron descritos en el Decreto 105 de 2020, el Decreto 111 de 2020 y en aquellos que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las entidades descentralizadas del orden departamental que pretendan aplicar las excepciones de los numerales citados en el presente parágrafo, deberán expedir el Acto Administrativo correspondiente con la motivación técnica que sustente la decisión y su aplicación estará sujeta a la aprobación de la Gobernación de Bolívar, previa validación de la Secretaría de Infraestructura.

Parágrafo segundo: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo tercero: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Parágrafo cuarto. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.



DECRETO No. 136 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo quinto: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo sexto: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes Ministerios y Entidades del Orden Nacional y Territorial.

Parágrafo séptimo: Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO TERCERO. Teletrabajo y Trabajo en Casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTICULO CUARTO. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el Departamento de Bolívar, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo segundo.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

ARTÍCULO QUINTO. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Instar a las autoridades aeroportuarias del Departamento de Bolívar para que aplique la medida de definida en artículo 6 del Decreto 593 de 2020 y, en consecuencia, suspendan el transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos: 1. Emergencia humanitaria. 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor.



DECRETO No. 136 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEXTO. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Prohíbase en el Departamento de Bolívar, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Garantías para el personal médico y del sector salud. Queda prohibido todo acto que impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, así como cualquier acto de discriminación en su contra.

ARTICULO OCTAVO: Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Los alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los 25 días del mes de abril de 2020

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador Departamento de Bolívar

Revisó: Juan Mauricio González Negrete - Secretario Jurídico
Revisó: Adriana Trucco de la Hoz- Directora de Conceptos y Actos Administrativos

